

tiende en el Fuero Eclesiastico, como se dice en el Derecho Canonico. (a) Y aun segun él, (b) con justa causa tres años, y largo tiempo se dá para ello, aunque de estilo de la Curia Romana, sin que haya impedimento, dos años, y otro tiempo se concede, como se hacen dentro del año algunos autos, segun lo dice Casadoro. (c) Y en el Fuero Secular el apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de un año de como se apeló; y no lo haciendo de esta manera, se queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, salvo si probare haver justa causa por que no se pudo hacer; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y aunque de estilo de los Consejos, y Audiencias Supremas de el Principe, sin que haya impedimento, aunque sea pasado el año, se fenece, como se hacen dentro del dicho año algunos actos, segun lo dice Maranta, (e) que es util concluir, fenecerla, y prorestar se determine dentro de él. Y en caso de duda, si la apelacion es desierta, ò no, se ha de juzgar no serlo, segun Paulo de Castro, Alexandro, y Jason. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO.
Agravios.

Como se han de exprimir los agravios, y pedir el atentado, n. 1.

Cómo se ha de revocar al atentado, n. 2.

Si se puede recibir à prueba sobre los mismos artículos, ò derechamente contrarios, y no alegados, ni probados, n. 3.

Quando se puede admitir prueba sobre los mismos artículos, ò derechamente contrarios, n. 4.

Cómo sobre las excepciones nuevas, y viejas repulsas, se ha de recibir à prueba, y conceder sobre ello restitucion, n. 5.

Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, n. 6.

Si la causa executiva en grado de apelacion ha de ser recibida à prueba, n. 7.

Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, n. 8.

Cómo se ha de concluir la causa en segunda instancia, n. 9.

Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, ò de otros nuevos, n. 10.

Cómo se ha de determinar la causa, y hacer con-

denacion de costas en la segunda instancia, numer. 11

Quando sin intervenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia, n. 12.

Despues que el apelante se huviere presentado en grado de apelacion, ha de expresar los agravios contra la sentencia de que apela. Y aunque habiendo atentado, en qualquiera parte del pleyto se puede pedir, se suele hacer en el libelo de los agravios, segun Covarrubias, (g) y Paz.

2 Lo hecho por el Juez à quo en el tiempo en que se podia apelar, y despues de interpuesta la apelacion, se ha de revocar, deshacer, y restituir à su ser, y primero estado, por via de atentado, ante omnia, primero, y ante todas cosas, que de otra se trate, sin escusar alguna, segun una Ley de Partida. (h)

3 No pueden los litigantes ser recibidos à prueba sobre los mismos artículos, ò derechamente contrarios, sobre que en la instancia, ò instancias pasadas fueron presentados, y recibidos testigos, sino es probando por instrumento, ò confesion de parte, y la probanza que contra esto se hiciere es nula, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (i) porque aunque es regla general, que en la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no probado probar: esto se entiende solo sobre nuevos artículos, dependientes de los viejos, que hace à la causa, y no en todo diversos, y separados, como lo resuelve Paz; (k) porque no se ha de mudar la figura de el juicio de la instancia pasada, conforme à lo que así se entiende una Ley de Partida, (l) que trata sobre recibir testigos en segunda instancia,

4 Aunque de rigor de derecho no se puede admitir prueba en la segunda instancia sobre sus mismos artículos, ò derechamente contrarios los de la primera, sino es en la primera dicha: empero de comun estilo se admite en tres casos. El primero, quando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque hayan sido presentados. El segundo, quando entrambas partes se ofrecen à probar. El tercero, por via de restitucion de privilegiado à quien competa, como lo dice Paz. (m) Lo mismo se entiende en causa criminal, pues en ella se admite prueba contra-

(a) C. Cum sit Romana, de Appellat. Clem. Sicul. eod. tit.
(b) C. Ex ratione Extr. de Appell.
(c) Casad. decis. 6. n. 8. in tit. de Appell.
(d) L. 11. tit. 18. lib. 4. Recopil.
(e) Maranta de Ordine judic. 5. part. num. 15.
(f) Paul. de Cast. in l. 1. numer. 4. ff. Si quis

caut. ibi Alex. numer. 21. & 22. Jass. numer. 17.
(g) D. Covarr. in Practic. 22. cap. 22. numer. 13. Paz in Practic. tom. 2. part. 5. cap. unie. numer. 16.
(h) L. 27. tit. 4. part. 3.
(i) L. 4. t. 9. lib. 4. Rec.
(k) Paz in Practic. lib. 2. part. 2. cap. 1. num. 16.
(l) L. 39. t. 16. p. 3. (m) Paz ubi sup. n. 18. & 19.

tra el Reo, y en su defensa despues de la publicacion; como (además de otros) lo dice Gregorio Lopez. (a)

5 De las excepciones nuevas que fueren puestas en segunda instancia, que no lo fueron en la primera, ò puestas, fueron repulsas, porque no se pusieron en el termino, y con la solemnidad debida, las partes han de ser recibidas à prueba, y contra el lapso de el termino que para ello se diere, há lugar restitucion de privilegiado que la tenga, pidiendola dentro de los quince dias despues de la publicacion, segun, y como está ordenado en la primera instancia; y así aunque en ella se haya concedido restitucion, se ha de conceder en la segunda, pidiendole, no solo sobre nuevos artículos, sino tambien sobre los mismos, ò derechamente contrarios, deducidos en la primera; porque el decir, que no se conceda mas de una restitucion en una causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunda en que se ha de conceder, aunque en la primera se haya concedido. Y si despues de las probanzas en el dicho grado en qualquiera tiempo, aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, y jurare que nuevamente vino à su noticia, y que no la dexó de poner de malicia, ha de ser recibido à prueba de la tal excepcion, dandosele para probar la mirad de el termino que le fue asignado en la causa, con la pena que pareciere al Juez no probado, con tanto que no sea mas recibido à prueba de allí adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion in integrum, ni otra manera, segun una Ley de la Recopilacion, (b) y en ella Acevedo. Y notese, que no se admite en la segunda instancia, lo que no se puede admitir en la primera, ni excepcion, porque se mude la figura de el juicio de ella, por ser de la misma naturaleza, y no diversa, segun Parladorio. (c)

6 Las escrituras en la primera instancia se han de presentar por el apelante con los agravios, y por el apelado por la respuesta de ellos, ò en el termino, y segun está ordenado en el presentarlas en la primera instancia, segun tres Leyes de la Recopilacion. (d)

7 La causa en grado de apelacion de la via executiva, se ha de vér, y determinar de los mismos autos, sin recibirse à prueba con-

tra la voluntad de el apelante, ni contra la de el acreedor, quando no ha pagado el deudor que apela; mas cesante esto, se ha de recibir à prueba, como está recibido en uso, segun Covarrubias; (e) y lo mismo aunque no haya pagado, estando preso, ò imposibilitado de pagar, cesante malicia de poder, pues no se suspende la execucion, como en la primera instancia se puede hacer, segun una Ley de la Recopilacion, (f) porque lo que es licito en el primero juicio, lo es en la causa de apelacion de él, como consta del Derecho. (g)

8 Si en la primera instancia no se tacharon los testigos de ella, no se pueden tachar en la segunda; porque fue visto aprobarlos no los tachando. Y aunque se hayan tachado en la primera instancia, y no se hayan probado las tachas, no se pueden probar en la segunda, por ser artículo de la primera, como consta de dos Leyes de la Recopilacion, (h) lo qual se entiende salvo si el Juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia, ò por esto, ò otra justa causa no se hayan podido poner en ella, que entonces bien se pueden poner en la segunda, poniendose juntamente con los agravios, y probandose juntamente con la causa principal, como lo trae Gutierrez. (i) Y lo mismo se entiende quando en la primera instancia se hizo publicacion, segun Covarrubias, (k) y Acevedo.

9 En la segunda instancia, así para sentencia difinitiva, como interlocutoria, y para concluir con los pleytos en qualquier estado, basta una sola rebeldía, sin ser necesario mas, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (l) y sin ser necesario tampoco citacion para la sentencia, como lo dicen Acevedo, (m) y Ayendaño.

10 Aunque la apelacion de la sentencia difinitiva, no solo puede justificarse por los mismos autos, deducidos en la primera instancia, sino tambien por los nuevos deducidos en la segunda; empero la apelacion de la sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos autos, sino solo por los mismos primeros, segun Paz. (n)

11 Quando la causa viene ante el Superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, confirmandose por él, ha de bolver

(a) Greg. Lop. in l. 37. gloss. 3. t. 16. p. 3.
(b) L. 5. tit. 9. lib. 4. Recop. ibi Acev. n. 4.
(c) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. p. 5. & 11. n. 56.
(d) L. 12. & 13. tit. 5. lib. 4. Recopil.
(e) Covarr. in Practic. 22. c. 23. sub fin.
(f) L. 1. tit. 21. lib. 4. Recopil.
(g) L. Si pecunie, ff. Ut in posses. leg. §. fin. Inst. tit. de Except. l. Postquam, §. Imperator, ff. Ut legatorum nomine caveatur.

(h) L. 1. tit. 8. & l. 4. tit. 9. lib. 4. Recop.
(i) Gutierr. lib. 1. Practic. q. 64.
(k) Covarr. in Practic. 22. c. 18. n. 5. Acev. in l. 10. num. 3. tit. 4. lib. 2. Recopil.
(l) L. 51. tit. 4. lib. 2. Recopil.
(m) Aceved. in Proam. tit. 3. lib. 4. Recopil. numer. 11. Avend. respuest. 1. numer. 2.
(n) Paz in Practic. 1. tom. 6. part. in Proam. numer. 38. & 49.

ver la causa al Juez à quo, de quien se apeló; para que conozca de ella, condenando al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar; y si se revocare, retenga en sí la causa principal, y conozca de ella, sin devolver al Juez à quo, ni remitírsela, y sin hacer condenacion de costas à ninguna de las partes; porque entrambas se presume haver tenida justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia definitiva, confirme, ò revoque como fuere justicia; y en quanto à la condenacion de costas, guarde la misma distincion, que sobre ello se ha de tener en la interlocutoria; salvo que la confirmacion de la sentencia con aditamento, y moderacion escusa de la condenacion de costas, y lo mismo la confirmacion simple, quando se hace por nuevas pruebas, deducidas en la causa de apelacion, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana, y otras Leyes de la Recopilacion.

12 Si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia alegare, y probare, que no osó apelar de ella, ò seguir la apelacion por miedo de muerte, herida, ò prision, le debe oír el Juez Superior, y seguir, y determinar la causa conforme à justicia, aunque no haya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo huviera hecho, conforme una Ley de Partida. (b) Y lo mismo se entiende quando no siguió la apelacion por causa, y defecto del Juez, segun otra Ley de ella. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO. Primera suplicacion.

Suplicacion, quanto à su definicion, y esencia, n. 1.

Si la suplicacion se equipara à la apelacion en el efecto suspensivo, y en qué casos no há lugar, numer. 2.

Si de tres sentencias conforme há lugar suplicacion, n. 3.

Quando há lugar suplicacion de la sentencia de vista, n. 4.

Cómo se ha de mandar executar la sentencia de revista, n. 5.

En qué casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, n. 6.

Quando há lugar suplicacion de la sentencia, dada sobre juicio de arbitros, n. 7.

Si de la revocacion de la sentencia de remate há lugar apelacion, y suplicacion, n. 8.

(a) L. 27. gloss. 3. tit. 23. part. 3. l. 7. tit. 17. & l. 1. tit. 22. lib. 4. Recopil.

(b) L. 27. in fin. tit. 23. part. 3.

(c) L. 24. in fin. tit. 23. part. 3.

(d) L. 17. tit. 23. part. 3.

Si de la sentencia revocatoria, de la de remate absolutoria, há lugar apelacion, y suplicacion, n. 9.

Si de la sentencia confirmatoria de otra de la Hermandad há lugar apelacion, y suplicacion, y si es lo mismo en rentas, y propios de Pueblos, n. 10.

Si en los casos en que há lugar suplicacion, no le há lugar excepcion, y restitution, n. 11.

En qué termino se ha de suplicar, y si de lo contrario hay desercion, n. 12.

Aunque regularmente de todo Juez se puede apelar, empero del Principe, y sus Tribunales Supremos, que lo representan, no se puede apelar, por la dignidad, y excelencia de la persona del Juez; porque como la apelacion sea provocacion de su causa del Juez menor al mayor, cesa aquí esta razon, pues no le hay suyo; empero aunque no se puede apelar, puedese suplicar para ante los mismos, y para en quanto à esto, la suplicacion succede en lugar de apelacion, aunque la suplicacion, por ser de merced, y gracia del Principe introducida, se puede por él quitar, como consta de una Ley de Partida. (d)

2 De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que há lugar apelacion, y tiene efecto suspensivo, le há, y tiene la suplicacion. Y por el contrario, en los casos en que no há lugar apelacion, ni tiene efecto suspensivo, no le há, ni tiene la suplicacion, como lo dice Acevedo: (e) salvo que del auto, dado en las Audiencias sobre pronunciarse por Jueces, ò no, de remision, no há lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del auto en que se declara, ò no la fuerza del Eclesiastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantía, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

3 Tambien de lo dicho se sigue, que si de los Jueces inferiores viniere à la Audiencia el proceso en grado de apelacion, de que huviere havido primero dos sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista de las Audiencias, de suerte, que haya tres sentencias conformes, no há lugar suplicacion, y se ha de dar luego executoria de ellas, y executarse; porque contra tres sentencias conformes, no se admite apelacion, ni suplicacion; segun unas Leyes de Partida, (h) y Recopilacion.

Em-

(e) Aceved. in Proamio, & in l. 1. tit. 19. lib. 4. Recop. (f) L. 4. tit. 5. lib. 4. Recopil.

(g) L. 9. tit. 17. lib. 4. Recopil.

(h) L. 25. tit. 23. & l. 4. tit. 24. part. 3. l. 5. tit.

17. & l. 2. tit. 19. lib. 4. & l. 5. tit. 5. lib. 7. Recopil.

4 Empero si las dos sentencias conformes de los inferiores, ò una de uno que lo sea, fueren en la Audiencia revocadas en vista, ha lugar suplicacion; mas no la há de sentencia confirmatoria, ò revocatoria, que sobre ello dieren en revista. Y si el pleyto fuere por nueva demanda empezado en la Audiencia, de la sentencia de vista há lugar suplicacion; mas ne le há de la sentencia de revista, confirmatoria, ò revocatoria; como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (a)

5 De lo dicho se sigue, que quando el pleyto fuere determinado en la Audiencia por sentencia dada en grado de revista, luego se ha de dar executoria, y executarse; como lo dice una Ley de la Recopilacion, (b) que así lo ordena, sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion, que contra ella se opusiere, aunque despues de executada, siendo de admitir, se ha de hacer, y sobre ella.

6 En dos casos se ha de suplicar segunda vez en las Audiencias para ante los mismos Jueces. El primero, quando en la sentencia de revista hubo nueva condenacion, ò declaracion sobre nuevo pedimento, ò hubo caso omitido, sobre el qual no se havia sentenciado. El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, ò fue llamado al pleyto, porque el tal, ò su contrario, puede suplicar de la sentencia de revista, pues respecto de los que salen, es en vista. Y lo mismo por la misma razon se entiende en los pleytos de acreedores, quando salen al pleyto despues de dada la sentencia de vista. Aunque en el primero caso, sin embargo se dá executoria en aquello que está sentenciado en revista. Y en el segundo no, hasta que se sentencie en revista con todos; salvo que en los pleytos de acreedores se dá executoria contra los que están sentenciados en revista, dando fianzas de que si los que nuevamente salieron tuvieren mejor derecho, lo bolverán; como lo dice Paz. (c)

7 Si la sentencia de Jueces arbitros, ò arbitradores, fuere confirmada por la Audiencia en vista, no há lugar suplicacion, ni otro recurso alguno; mas siendo revocada por la Audiencia, de la sentencia revocatoria se puede suplicar (como muchas veces acontece) para ella, quedando en fuerza la execucion, que de la sentencia arbitraria estuviere hecha, hasta que se dé sentencia en vista. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas

entre partes; segun una Ley de la Recopilacion, (d)

8 De lo dicho se sigue, que si la sentencia de remate condenatoria, dada por el Juez inferior en la causa executiva contra el deudor, fuere revocada en grado de apelacion por el Superior de la tal revocatoria há lugar apelacion, y suplicacion, sin que se pueda executar, sin embargo de ella; salvo si la sentencia de que se apeló, fue manifestamente iniqua, nula, ò injusta, porque siendolo, se puede executar la sentencia revocatoria de ella, sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser frivola, y como tal no suspensiva; y porque lo que no de derecho, sino de hecho se hace, de hecho ha de ser rescindido; como lo resuelve Parladorio. (e)

9 Empero si la sentencia del inferior, absolutoria, en que declara no haver lugar de hacer el remate en la causa executiva, en grado de apelacion fuere revocada, y se mandare hacer, esta tal revocacion se ha de executar sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser prorogativa de la sentencia de remate (como consta lo es) executarse sin embargo de ello. Y la puede executar sin diferencia el Juez Inferior, ò Superior, que succedió en su lugar; como lo resuelve Parladorio. (f)

10 De la sentencia dada en grado de apelacion de otra dada por el Juez inferior de la Hermandad, en que fue confirmada, no há lugar apelacion, ni suplicacion; mas si se revocó, fue diferente de ella, lo contrario se ha de decir; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (g) Y lo mismo se entiende en Rentas Reales; segun otra Ley de ella. (h) Y en bienes, y propios comunes de sus Pueblos, conforme otra Ley de la misma Recopilacion. (i)

11 En todos los casos en que no há lugar suplicacion en las Audiencias, se entiende asimismo no haverle ninguna oposicion, ni excepcion, ni haver lugar nulidad, aunque sea de defecto de jurisdiccion, ò que notoriamente conste de los autos, ni en otra manera, ni para impedir su execucion, ni bolver à suscitir las causas, sino que se ha de tratar de la nulidad, juntamente con la causa principal, segun una Ley de la Recopilacion. (k) Aunque por esto no se quita la nulidad, defecto de citacion necesaria para la defensa, pues no se puede quitar, ni omitir por el Principe, ni

Ley

(a) L. 2. tit. 16. lib. 4. Recop.

(b) L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop.

(c) Paz in Pract. 2. tom. 6. p. cap. 2. n. 1.

(d) L. 4. & 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

(e) Parlad. lib. 2. Rev. quot. cap. fin. 5. part. 5. 1.

num. 5. 6. & 7. (f) Parl. ubi sup. num. 8.

(g) L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

(h) L. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

(i) L. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

(k) L. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.